



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

(6)

2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano

Aguinaga



00002236



DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **DEROGAR**, los artículos 172 y 173, del Código Familiar Para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que no exista término dentro de la norma, para la prescripción del ejercicio la acción de desconocimiento de la paternidad, ni condicionante alguna para el ejercicio de dicho derecho, tal y como lo señalan los artículos materia de la presente iniciativa, lo anterior en atención al derecho constitucional del libre desarrollo de la personalidad; lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS



La paternidad, en un término estricto, representa la condición de padre para el hombre, es un rol social que conlleva una serie de responsabilidades, que alcanzan el nivel de obligaciones legales, se adquiere el deber de cuidar y educar a los hijos, es una condición que puede ser concebida desde dos aspectos, podemos por ejemplo, encontrar la paternidad por adopción, es decir comprometerse a responsabilizarse de manera completa de un niño o niña, de manera emocional y económica, creando una filiación derivada y por el otro lado, encontramos su forma pura, es decir el aspecto biológico, que no es otra cosa que la obligación y responsabilidad sobre un niño o niña, por parte de quien genéticamente



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano

Aguinaga"



resulta ser su padre; mientras la primer es una obligación adquirida, la segunda es una obligación natural.

Ahora bien, en nuestro marco jurídico y normativo, se contempla la presunción de la existencia de la paternidad, es decir, diversos supuestos que nos hacen suponer, que un hombre tiene obligaciones y responsabilidades sobre un menor, lo anterior basado en los términos de la gestación, en el caso particular de nuestra legislación local, señala que habrá presunción de paternidad si el hijo es nacido 180 días después de haberse celebrado el matrimonio y, por otro lado, si existe el fallecimiento del marido o una separación de hecho, se presume la paternidad dentro de los 300 días posteriores a cualquiera de los dos supuestos, por lo que en uso de la simple lógica, el legislador considero que resulta muy difícil que un hijo nazca vivo antes de los 6 meses de gestación y que un embarazo no excede de los 300 días, por lo que en ambos casos y de acuerdo a nuestra legislación, existe presunta paternidad. Por otro lado, encontramos que nuestro Código Familiar del Estado, contempla también, la posibilidad de renunciar o desconocer dicha presunción de paternidad, para dicho efecto se contempla la admisión la prueba pericial de genética molecular conocida como ADN, y por otro lado probar que físicamente fue imposible un contacto carnal entre los cónyuges, siempre y cuando sea dentro de los primeros 120 días de los 300 que dura en teoría la gestación, así mismo, cabe la posibilidad de desconocer a la hija o hijo nacido después de trescientos días contados desde que, judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación.

En ese tenor de ideas, es que toma importancia la presente iniciativa, pues si bien es cierto existe una presunción de paternidad, y la posibilidad de renunciar o desconocer la misma, también lo es que es el propio Código Familiar, quien establece limitaciones para el desconocimiento de la paternidad, en una total contradicción, pues en los artículos materia de la presente, señala los supuestos en que el marido no podrá desconocer a un hijo o hija dentro del periodo de 180 días después de celebrado el matrimonio, en el artículo 172, menciona que si hubiere sabido el marido del embarazo previo a contraer nupcias, no podrá negarse a la paternidad, siendo algo que no se puede determinar por simple analogía, pues aun y teniendo conocimiento del estado de la mujer, no supone que conociera si se trataba de su hijo en términos biológicos, por tanto, debe tener el derecho de desconocer la paternidad en cualquier momento; así mismo, limita la posibilidad de



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano

"Aguinaga"



desconocer la paternidad, si este concurre y firma el acta de nacimiento, lo que es una deducción falta de motivación, pues el hecho de que un padre en desconocimiento de ser el padre biológico de un niño o niña, acuda a registrarlo no lo puede obligar a asumir la paternidad de manera definitiva, vulnera un derecho de autodeterminación; después, señala que si se ha reconocido un hijo o hija de su mujer, por sentido común, se entiende que si lo reconoce, posteriormente no lo va a desconocer; y finalmente dice el código, que no lo podrá hacer si la hija o hijo, no nacieron capaces de vivir, lo que es un absurdo, como desconocer la paternidad de alguien que como tal no genero ninguna obligación y responsabilidad, al menos no después de la gestación.

En esa tesitura, resulta fundamental, hacer mención del derecho al libre desarrollo de la personalidad, el brinda protección a un "área residual de libertad" que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas. En efecto, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos "espacios vitales" que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado "espacio vital" es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico. El libre desarrollo de la personalidad puede ser restringido en virtud de las limitaciones "impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás". Esto no significa, sin embargo, que cualquier limitación de las libertades comprendidas bajo el derecho al libre desarrollo de la personalidad es constitucionalmente admisible. Si fuese así, si el derecho al libre desarrollo de la personalidad estuviese sometido a la reserva del ordenamiento jurídico, entonces es más que obvio que se habría vaciado de contenido este derecho. Por ello, por orden jurídico debemos entender, aquellas normas jurídicas establecidas por el Estado Mexicano, que tienen su origen en la constitución y que en todo momento se mantienen al margen de esta, por tanto, debe ser consideradas actuaciones y ordenamientos justos, de lo contrario se estaría vulnerando el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sirve así mismo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano"

"Aguinaga"



tesis: P. XVI/2009	emanario Judicial de la Federación su Gaceta	ovena poca	65822	4 de 4
leno	omo XXX, Diciembre de 2009	ag. 7	tesis Aislada(Civil, Constitucional)	

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Por lo anterior, es que se pretende con la presente iniciativa, eliminar de la norma, el termino para la prescripción del ejercicio la acción de desconocimiento de la paternidad, así como cualquier condicionante para el ejercicio de dicho derecho, tal y como lo señalan los artículos materia de la presente iniciativa, lo anterior en atención al derecho constitucional del libre desarrollo de la personalidad, pues las medidas contempladas en nuestra legislación estatal, constriñen a una obligación y una responsabilidad que limita la autodeterminación, que como ya se señaló, todo individuo tiene el derecho a elegir en



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano"

"Aguinaga"



forma libre y autónoma su proyecto de vida, además que como se dijo a supra líneas, debemos únicamente entender las dos formas de paternidad, la adquirida y la natural.

Por lo anterior, se considera que resulta pertinente y necesario, realizar las adecuaciones ya referidas al Código Familiar Para el Estado de San Luis Potosí, por lo que me permito insertar un cuadro comparativo ente el texto vigente y la propuesta de la iniciativa a saber:

Texto vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 172. El marido no podrá desconocer que es padre de la hija o hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:</p> <p>I. Si se probare que antes de casarse supo del embarazo de su futura consorte; para ésto se requiere un principio de prueba escrita;</p> <p>II. Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y si ésta fue firmada por él o contiene su declaración de no saber firmar;</p> <p>III. Si ha reconocido expresamente por suya a la hija o hijo de su mujer, y</p> <p>IV. Si la hija o hijo no nació capaz de vivir.</p>	<p>ARTICULO 172. DEROGADO</p>
<p>ARTICULO 173. En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hija o hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días contados desde el nacimiento, si estaba presente; desde el día que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento.</p>	<p>ARTICULO 173. DEROGADO</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE SAN LUIS POTOSÍ

*"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano
Aguinaga"*



**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **DEROGAN**, los artículos 172 y 173, del Código Familiar Para Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 172. DEROGADO

ARTÍCULO 173. DEROGADO

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular